

“Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas”

Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 18 de 6 de junio de 1957](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 101 nota)

Esta ley podrá citarse con el nombre de “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas”

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 101)

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en esta ley salvo donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Mercado agrícola. — Significará el sitio o facilidades usadas para vender, almacenar, reunir, clasificar, empacar, elaborar o en cualquier otra forma manipular productos agrícolas.

(b) Producto agrícola. — Significará todo aquello que se obtiene del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para uso y consumo del hombre y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas incluyendo la apicultura y la avicultura.

(c) Facilidades. — Significará las propiedades y los servicios que a juicio del Secretario de Agricultura sean necesarios o útiles para el mejor mercadeo de los productos agrícolas.

Artículo 3. — (5 L.P.R.A. § 102)

Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura para establecer facilidades para el mercadeo de productos agrícolas, para poseer y/o administrar mercados agrícolas en o fuera de Puerto Rico, y para adquirir, poseer y/o administrar cualesquiera propiedades y empresas industriales o comerciales relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas.

Se faculta, además, al Secretario de Agricultura a transferir, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico o a cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias creadas de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 106, aprobada en 30 de junio de 1955](#), los mercados rurales de productos agrícolas establecidos o por establecerse con las asignaciones de las Resoluciones Conjuntas Núm. 33 aprobada en 8 de junio de 1954, la Núm. 45 aprobada en 28 de abril de 1955, y la Núm. 78 aprobada en 15 de junio de 1956, y cualesquiera otros mercados rurales de productos agrícolas que en el futuro se establezcan por otras asignaciones, y cualesquiera otros mercados agrícolas que se adquieran o establezcan en el futuro.

Se autoriza al Secretario de Agricultura a transferir, conjuntamente con dichos mercados rurales de productos agrícolas y otros mercados agrícolas que se adquieran o se establezcan en el futuro, el personal, equipo, materiales, fondos, créditos, obligaciones y otras pertenencias correspondientes a tales mercados.

Artículo 4. — (5 L.P.R.A. § 103)

El Secretario de Agricultura queda facultado para:

- (a) Organizar en el Departamento de Agricultura una Administración de Mercados Agrícolas.
- (b) Llevar a cabo investigaciones científicas sobre mercados agrícolas y necesidades de mercados y de facilidades para nuevos mercados y para mercados ya existentes, en y fuera de Puerto Rico.
- (c) Adquirir la propiedad o posesión en cualquier forma legal de cualesquiera bienes que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de esta ley; Disponiéndose, que esta facultad no se extenderá a la adquisición de plazas de mercado administradas por los gobiernos municipales, a menos que las administraciones municipales, de común acuerdo con el Secretario de Agricultura, consientan en la venta o arrendamiento de dichas plazas de mercado.
- (d) Arrendar o disponer de las facilidades o propiedades, establecidas o adquiridas por el Secretario de Agricultura, cuando ello fuere necesario para llevar a cabo los objetivos de esta ley.
- (e) Nombrar funcionarios, agentes y empleados y conferirles las facultades e imponerles los deberes necesarios para cumplir con esta ley.
- (f) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes y deberes que se le confieren en esta ley.

Artículo 5. — (5 L.P.R.A. § 104)

Considerando que el desarrollo y fomento de mercados agrícolas constituye una necesidad pública en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura queda facultado para ejercer el poder de expropiación para adquirir los bienes que se mencionan en el inciso (c) del Artículo 4 de esta ley, y se declaran tales bienes útiles y necesarios para fines públicos, y se dispone que el Secretario no tendrá que recurrir al Gobernador según ordena la [Ley de Expropiación Forzosa](#), para obtener tal declaración y podrá proceder a expropiar cuando sea necesario.

Artículo 6. — (5 L.P.R.A. § 10)

El Secretario de Agricultura queda por la presente autorizado a concertar acuerdos y contratos de cooperación o de otras índoles con personas y agencias e instrumentalidades del gobierno federal, estadual o municipal cuando él lo estime necesario o útil para la mejor realización de los propósitos de esta ley.

Artículo 7. — (5 L.P.R.A. § 101 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o

invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, inciso, artículo o parte de la ley que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 8. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el día primero de julio de 1950.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MERCADOS.](#)